

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado según Acta No. 312

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2.025).

VISTOS

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por la accionante, **ANA MILENA VILLAMIZAR MEDINA**, representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES RÍO ZULIA – ASOPEZULIA**, en contra de la decisión del 19 de mayo del año 2025 proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON**

FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, dentro de la acción de tutela presentada por la doctora **ANA MILENA VILLAMIZAR MEDINA**, representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES RÍO ZULIA – ASOPEZULIA** en contra de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**, en la que se resolvió declarar la carencia actual por hecho superado.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente la accionante que, el día 24 de febrero de 2025, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Pescadores Artesanales Río Zulia - ASOPEZULIA, presentó petición ante la entidad accionada, mediante la cual solicitó copia del expediente LAM6069, correspondiente al proyecto "Planta Térmica Termotasajero II".

A su vez, indicó que, la entidad accionada mediante comunicación de fecha 26 de febrero de 2025, allegó respuesta, en la cual se informó que, para la entrega de las copias solicitadas, esta Asociación debía remitir un dispositivo de almacenamiento no menor a 320 gigas a sus instalaciones en la ciudad de Bogotá, Colombia.

Es así que señala la accionante que, esta Asociación cuenta con recursos económicos limitados, por lo que no cuentan con los recursos suficientes para adquirir el dispositivo solicitado por la entidad accionada, por lo que esto resulta una barrera injustificada que impide el acceso a la información solicitada.

Por lo anterior, la accionante considera vulnerados los derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública, y solicita

el amparo de los mismos, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada suministrar la información solicitada en la petición de fecha 24 de febrero de 2025, a través de un medio que resulte accesible.

DEL FALLO IMPUGNADO

El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, mediante fallo de fecha 19 de mayo de 2025, resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por considerar que, la vulneración aludida, ya fue satisfecha, y la entidad accionada procedió a brindar respuesta que fue favorable a los intereses de la parte actora.

LA IMPUGNACIÓN

La accionante, impugnó el fallo de tutela dentro del término legal argumentando que, en el presente caso persiste la vulneración alegada en la acción constitucional, por cuanto, si bien la entidad accionada emitió una respuesta favorable a sus intereses, y facilitó un medio de fácil acceso para el cargue de la información solicitada, a la fecha la misma no ha sido remitida en su totalidad.

Por lo anterior, solicita que el fallo de tutela de primera instancia sea revocado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, compete a la Sala establecer si es procedente por medio de la acción de tutela revocar el fallo de primera instancia y, en su lugar, conceder el amparo al derecho fundamental de petición de la accionante.

4. Caso Concreto.

De acuerdo con el problema jurídico planteado por la Sala, debe indicarse que respecto al derecho de petición la Alta Corporación Constitucional ha reiterado, lo siguiente:

“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que, la accionante, el día 24 de febrero de 2025, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Pescadores Artesanales Río Zulia - ASOPEZULIA, presentó petición ante la entidad accionada, mediante la cual solicitó copia del expediente LAM6069, correspondiente al proyecto "Planta Térmica Termotasajero II, no obstante, si bien la entidad accionada mediante comunicación de fecha 26 de febrero de 2025, allegó respuesta, en la misma se informó que para la entrega de las copias solicitadas, esta Asociación debía remitir un dispositivo de almacenamiento no menor a 320 gigas a sus instalaciones en la ciudad de Bogotá, Colombia, por lo que considera la parte actora que, esa entidad se encuentra imponiendo una barrera injustificada que impide el acceso a la información solicitada.

Por lo anterior, la accionante considera vulnerados los derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública, y solicita el amparo de los mismos

El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, luego de realizar un análisis fáctico y jurisprudencial, resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, la vulneración aludida, ya fue satisfecha, y la entidad accionada procedió a brindar respuesta que fue favorable a los intereses de la parte actora.

La accionante, impugnó el fallo de tutela dentro del término legal solicitando que este sea revocado, dado que en el presente caso persiste la vulneración alegada en la acción constitucional, por cuanto, si bien la entidad accionada emitió una respuesta favorable a sus intereses, y facilitó un medio de fácil acceso para el cargue de la información, a la fecha la misma no ha sido remitida en su totalidad.

Ahora bien, al analizar el recaudo probatorio que obra dentro de la actuación, se puede observar que, efectivamente la accionante radicó solicitud ante la Autoridad de Licencias Ambientales - ANLA, en la cual requirió copia del del expediente LAM6096 del proyecto Planta Térmica Termotasajero II.

Se observa además que, la entidad accionada el día 26 de febrero de 2025, brindó respuesta a la accionante, dentro del término legal establecido, no obstante, en esta si bien no se negó el envío del expediente solicitado, dicho envío fue condicionado, toda vez que se indicó que, para el mismo, se debía allegar un dispositivo de almacenamiento de características específicas.

Sin embargo, se observa que, durante el trámite de la acción constitucional, la entidad accionada allegó nueva respuesta, en la cual se informó que de manera interna se gestionó la creación de un link a través de la plataforma sharepoint, en el cual se realizaría el cargue de la información solicitada, situación que fue puesta en conocimiento de la parte accionante, a través del medio indicado para efectos de notificaciones.

Expuesto lo anterior, se hace necesario, recordar la Sentencia T-077 de 2018 proferida por el Magistrado Sustanciador, doctor ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, de fecha dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).¹

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-077 de 2018.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que, si bien en este caso se brindó respuesta a la parte accionante, de forma oportuna, la cual fue favorable a sus intereses, se observa que, en este caso la vulneración aludida no ha sido satisfecha, toda vez que la información solicitada a la fecha no ha sido entregada de forma completa e íntegra, pese a que se accedió al envío de la misma, por tanto, la respuesta brindada por la entidad accionada no es completa ni de fondo, de acuerdo a lo solicitado.

En concordancia con lo señalado, es importante recordar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-070 del 2022, proferida por la Magistrada Sustanciadora PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)²

“La carencia actual de objeto en los trámites de tutela. La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado” y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”. Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: (i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”; (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones” y que no “tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela”; y

²Corte Constitucional. Sentencia T-070 del 2022.

(iii) hecho superado, que ocurre cuando la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable. La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de “una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional. El cumplimiento de los fallos de tutela de los jueces de instancia no configura la carencia actual de objeto en sede de revisión.”. (Subraya de la sala).

Bajo este panorama, observa la Sala que en el presente caso persiste la vulneración de derechos fundamentales de la parte accionante, por cuanto a la fecha, la entidad accionada no ha remitido la totalidad del expediente solicitado, pues tal como fue indicado por la misma, el cargue de este se realizaría de forma progresiva, sin indicar una fecha cierta en la cual dicho cargue finaliza, por tanto, advierte esta Sala que la decisión del A-quo no fue acertada, dado que en este caso no se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la vulneración aún no ha sido satisfecha, por cuanto la respuesta brindada no resulta completa ni de fondo.

En consecuencia, se revocará la decisión de fecha 19 de mayo de 2025, proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, y en su lugar, se tutelarán los derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública de la parte accionante, por lo que se ordenará a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, remitir de forma completa la copia del expediente LAM6096 del proyecto Planta Térmica Termotasajero II.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de origen y fecha señalados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública de la **ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES RÍO ZULIA – ASOPEZULIA**, representada legalmente por la doctora **ANA MILENA VILLAMIZAR MEDINA**.

TERCERO: ORDENAR a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, remitir de forma completa la copia del expediente LAM6096 del proyecto Planta Térmica Termotasajero II.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992.
COMUNÍQUESE por oficio al Juzgado de origen.

QUINTO: En cumplimiento de lo ordenado en el inciso final del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, ejecutoriado este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado